El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación: 66001-31-05-005-2020-00039-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Gilberto Calderón Tierradentro

Demandado: Municipio de Pereira.

Juzgado: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD / ELEMENTOS DEL CONTRATO / TRABAJADORES OFICIALES / DEFINICIÓN / PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DEL CONTRATO / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDADO.**

Con ocasión de la aplicación directa del artículo 53 de la Carta Fundamental, la Corte Constitucional ha establecido que el principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades o por contratos escritos que desdicen de la realidad (ver, entre otras, la sentencia C-665/98).

La legislación laboral, en consonancia con el aludido principio constitucional, prefija la existencia de un verdadero contrato laboral cuando se constate la concurrencia de sus tres elementos constitutivos y consustanciales, cuales son: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador iii) un salario como retribución del servicio. (…)

Las entidades públicas fungen como verdaderas empleadoras en dos (2) específicos casos que han sido claramente y de antaño definidos por la constitución y las leyes, son ellos: 1) en vigencia de una relación laboral de orden legal y reglamentario (empleados públicos), 2) en virtud de la suscripción de un contrato de trabajo de carácter oficial (trabajadores oficiales).

En uno u otro caso, el marco legal aplicable será diferente, puesto que, en virtud de los efectos de aquella ficción legal, opera el elemento diferenciador que permite la distinción entre empleados públicos y trabajadores oficiales; eso sí, todos dentro del género de los “servidores públicos” …

A la luz del Decreto 3135 de 1968 y de la Ley 11 de 1986 (en lo que corresponde a empleados públicos del orden municipal) para establecer la condición de trabajador oficial se utilizan dos criterios: el orgánico, (que mira a la entidad) que consiste en definir como trabajadores oficiales a quienes prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier nivel… y, de otra parte, el funcional (que pone la mirada en las funciones) y que otorga esa condición a quienes en los establecimientos públicos… ejecutan labores relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas…

… se concluye, que el actor prestó sus servicios para el Municipio de Pereira, en labores dirigidas al sostenimiento, mantenimiento y construcción de obras civiles…, acreditándose el factor funcional para catalogar a el actor como un trabajador oficial.

Además, habiendo quedado demostrado que los servicios se prestaron de manera personal, esta Colegiatura acompaña el criterio valorativo del juez de primera instancia, que no solo aplicó la presunción de existencia del contrato de trabajo, sino que además coligió verdaderos hechos demostrativos de la subordinación y dependencia con la entidad territorial…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

 Acta No. 97 del 30 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Gilberto Calderón Tierradentro** en contra del **Municipio de Pereira.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor del Municipio de Pereira y el recurso de apelación interpuesto por el mismo ente territorial en contra de la sentencia proferida el 16 de febrero de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Manifiesta el demandante que prestó sus servicios personales para el ente demandado desde el 1 de mayo hasta el 31 de diciembre del 2015, como ayudante de construcción y rehabilitación de vías, andenes, huellas, entre otras, en un horario de 7 a.m. a 1:00 p.m. y de 2 p.m. a 5:00 p.m., por la suma mensual de $1.140.000, monto inferior al percibido por los trabajadores oficiales del Municipio pese a que realizaban las mismas actividades.

Narra que en el Municipio demandado existe una organización sindical de carácter mayoritario, cuyos beneficios convenciones le son aplicables de conformidad con el artículo 471 del C.S.T.

Expone que durante toda la relación laboral no le fue pagado concepto alguno por prestaciones legales ni convencionales y debía sufragar los aportes a la seguridad social de su peculio

Finalmente, indicó que el 12 de diciembre de 2018 presentó reclamación administrativa, resuelta de forma desfavorable mediante oficio No. 64533 del 16 del mismo mes y año.

Con sustento en lo anterior, pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015 como trabajador oficial, y en tal virtud que es beneficiario de las convenciones colectivas, en consecuencia, solicita que se condene al Municipio demandado a reconocer y pagar la diferencia salarial, auxilio de transporte, dotación, prima de vacaciones, prima extralegal de junio, cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, prima de alimentación, la devolución de los aportes a la seguridad social, la sanción por el no pago oportuno de salarios y prestaciones al momento de la terminación, indemnización por despido injusto; lo que resulte probado extra y ultra petita, y las costas procesales a su favor.

En respuesta a la demanda, el Municipio de Pereira reconoció la prestación del servicio mediante un contrato de prestación de servicios, y que no le pagó suma alguna por concepto de prestaciones legales o convencionales a los demás hechos indicó que no eran ciertos o no le constaban y se opuso a todas las pretensiones, invocando como medios exceptivos de mérito: *“prescripción”, “inexistencia de la obligación”, “petición de lo no debido”, “inexistencia de trabajador de planta que cumpla idénticas funciones”, “inexistencia de vínculo laboral y de las condiciones que permitan inferir la existencia de un contrato de trabajo”, “improcedencia de beneficios convencionales”, “inexistencia de sindicato mayoritario”, “exclusión de la relación laboral”, “buena fe”, “compensación”, “mala fe del demandante”, “inoperancia de la sanción por no consignación de cesantías”, “improcedencia del nombramiento solicitado”, “la innominada”.*

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez de primer grado declaró la existencia de la relación laboral pretendida entre el 18 de marzo y el 30 de diciembre de 2015, asimismo declaró probada la excepción de prescripción sobre los emolumentos causados con anterioridad al 12 de diciembre de 2015, a excepción del reajuste de aportes a salud y pensión y la de compensación con base en $158.634 pesos correspondientes al depósito judicial; en consecuencia condenó al sujeto pasivo a cancelar: $351.009 por nivelación salarial, $166.439 por auxilio de transporte, $273.352 por prima de alimentación, $651.469 por compensación de vacaciones, $1.405.364 por auxilio de cesantías, $132.573 por intereses a las cesantías, $133.246 por devolución de aportes a la seguridad social, a la suma diaria de $47.700 diarios, a partir del 31 de marzo de 2016 y hasta el pago efectivo con sustento en el artículo 1° del Decreto 797 de 1949 y al reajuste de los aportes a la seguridad social por la suma mensual de $351.009 o proporcionales al tiempo laborado, por lo ciclos comprendidos entre el 18 de marzo y el 30 de diciembre de 2015.

Para arribar a tal determinación, empezó por señalar que el actor prestó sus servicios entre el 18 de marzo de 2015 y el 30 de diciembre de 2015, lapso en el cual la entidad demandada no logró desvirtuar la presunción de naturaleza laboral del vínculo contractual, aunado a que los elementos de convicción aportados demostraban que el demandante estuvo sujeto a una continuada subordinación y dependencia del ente territorial, propia de los contratos de trabajo, ya que era supervisado y dirigido constantemente por representantes del Municipio, además de que desarrollaba su trabajo en obras públicas de la administración con herramientas y materiales de propiedad de esta, actividades de carácter permanente que a su vez eran realizadas por el personal de planta.

En este orden de ideas, señaló que el sindicato de trabajadores del Municipio de Pereira era mayoritario para la calenda en que estaba laborando el señor Gilberto Calderón Tierradentro, por lo que reconoció los derechos convencionales antes mencionados, además de las vacaciones bajo las facultades ultra y extra petita y solo ordenó la devolución de los aportes por el mes de diciembre, teniendo en cuenta que sobre los emolumentos causados con anterioridad 12 de diciembre de 2015 operó la prescripción, salvo para la reliquidación de aportes, como quiera que el actor solo presentó reclamación administrativa hasta el 12 de diciembre de 2018 y la demanda el 31 de enero de 2020.

Respecto de la indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales, advirtió que las circunstancias que dieron forma a la relación laboral no daban para que la naturaleza del contrato fuera discutible, ya que las actividades desarrolladas por el señor Gilberto Calderón Tierradentro denotaban tareas propias de un trabajador oficial, de manera que, la formalidad de un contrato de prestación de servicios tuvo como único objetivo ocultar esa relación laboral con el propósito de eludir el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o convencionales, que se generaban en favor del actor. Bajo los mismos argumentos indicó que no era plausible el cese de la sanción moratoria con el depósito judicial, pues el monto consignado era insuficiente para demarcar un actuar de buena fe, y rechazó la indemnización por despido injusto al no ser acumulable con la indemnización anterior.

1. **RECURSO DE APELACIÓN Y PROCEDENCIA DE LA CONSULTA**

El apoderado judicial del Municipio de Pereira reprochó la valoración probatoria realizada en primera instancia para dar por acreditado el elemento de la subordinación, indicando que el ente territorial no ejerció una supervisión estricta ni continuada respecto de las actividades que realizaba el demandante y no lo sometió al horario argüido en la demanda.

En lo que atañe a los intereses moratorios, expuso que el Municipio realizó una consignación parcial de prestaciones sociales 1 de junio de 2021, de manera que, esa fecha debió ser considerada como hito final de la sanción moratoria, argumentando que el pago efectuado la interrumpió. Lo anterior, con fundamento en el decreto 797 de 1949 y el lineamiento jurisprudencial de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, mediante la sentencia con radicado 2018-00588-01, del 21 de julio de 2021.

Al haber resultado condenado el Municipio demandado, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/ CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Analizados los alegatos presentados por el Municipio de Pereira, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por su parte, el Ministerio Público no emitió concepto en el presente asunto y la parte activa dejó transcurrir el plazo otorgado para tales efectos en silencio.

1. **PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

El problema jurídico se circunscribe a determinar: 1) si el demandante prestó servicios personales, subordinados y remunerados a favor del Municipio demandado; 2) si ostentó la calidad de trabajador oficial, 3) si le eran aplicables por extensión los beneficios convencionales; y 4) si hay lugar a las condenas impuestas.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **Principio de Primacía de la Realidad Sobre las Formas.**

Con ocasión de la aplicación directa del artículo 53 de la Carta Fundamental, la Corte Constitucional ha establecido que el principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades o por contratos escritos que desdicen de la realidad (ver, entre otras, la sentencia C-665/98).

La legislación laboral, en consonancia con el aludido principio constitucional, prefija la existencia de un verdadero contrato laboral cuando se constate la concurrencia de sus tres elementos constitutivos y consustanciales, cuales son: i)la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador iii) un salario como retribución del servicio.

En tal sentido, en reiteradas oportunidades, esta Corporación ha precisado que se impone el principio de primacía de realidad cuando una entidad estatal pretende evadir o esconder una relación laboral bajo el ropaje formal de la figura del contrato estatal establecido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que es una modalidad de contratación claramente reglamentada y a través de la cual las entidades públicas pueden desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y que solo pueden celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, sin que en ningún caso se pueda perder de vista el elemento de la temporalidad de este tipo de modalidad contractual estatal, que, por su naturaleza, es de corta duración.

Cabe señalar, conforme lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-665 antes referida, que no basta con la sola exhibición del contrato para que se desvirtúe la presunción de existencia de relación laboral, razón por la cual es de vital importante analizar las demás probanzas, sin perjuicio de la presunción legal acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza, lo cual implica un traslado de la carga de la prueba a la entidad pública demandada, quien debe demostrar que el actor desarrolla la actividad contratada con plena autonomía e independencia.

Es pertinente agregar que tal presunción no se deriva de lo señalado en el artículo 24 del C.S.T., sino de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, aplicable a trabajadores oficiales, que al tenor reza: *“el contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha, correspondiéndole a este último destruir tal presunción”.*

A propósito de lo anterior, cabe recordar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que a los trabajadores oficiales se les aplican las disposiciones contenidas en sus contratos de trabajo, la convención colectiva, el pacto colectivo, laudo arbitral o reglamento interno de trabajo, si los hay, y, por lo no previsto en ellos, la Ley 6 de 1945, el Decreto 2127 de 1945 y el Decreto 1919 de 2002, en cuanto a prestaciones sociales mínimas se refiere. (Revisar, entre otros pronunciamientos, el expresado la sentencia de casación SL11436-2016, M.P. Gerardo Botero Zuluaga).

* 1. **De la categoría de Trabajador Oficial**

Las entidades públicas fungen como verdaderas empleadoras en dos (2) específicos casos que han sido claramente y de antaño definidos por la constitución y las leyes, son ellos: **1)** en vigencia de una relación laboral de orden legal y reglamentario (empleados públicos), **2)** en virtud de la suscripción de un contrato de trabajo de carácter oficial (trabajadores oficiales).

En uno u otro caso, el marco legal aplicable será diferente, puesto que, en virtud de los efectos de aquella ficción legal, opera el elemento diferenciador que permite la distinción entre empleados públicos y trabajadores oficiales; eso sí, todos dentro del género de los “servidores públicos”, que, en términos generales, vienen siendo todos aquellos que prestan servicios personales de naturaleza laboral a la Administración Pública.

A la luz del Decreto 3135 de 1968[[1]](#footnote-1) y de la Ley 11 de 1986 (en lo que corresponde a empleados públicos del orden municipal) para establecer la condición de trabajador oficial se utilizan dos criterios: ***el orgánico,*** (que mira a la entidad) que consiste en definir como trabajadores oficiales a quienes prestan sus servicios en las **Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier nivel** y sin contar para nada las funciones asignadas al respectivo organismo, con excepción de aquellos que desempeñen cargos de dirección y confianza, cuando así se señale en los estatutos de dichas entidades, y, de otra parte, ***el funcional***  (que pone la mirada en las funciones) y que otorga esa condición a quienes en los establecimientos públicos, superintendencias, ministerios o departamentos administrativos y sus equivalentes en el ámbito territorial o distrital ejecutan labores relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas, tal como preceptúa el artículo 42 de la Ley 11 de 1986[[2]](#footnote-2), respecto de los trabajadores oficiales, en el orden municipal.

* 1. **Extensión de la convención colectiva de trabajo a los trabajadores del Municipio.**

De conformidad con el artículo 471 del C.S.T., cuando en la Convención Colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extenderán a todos los trabajadores de la misma, independientemente de si estos están o no sindicalizados.

Cabe agregar que en aquellos eventos en que el empleador (empresa) sea una entidad pública o un organismo del Estado, para verificar el cumplimiento del requisito de orden cuantitativo que permite establecer la calidad mayoritaria de un sindicato, únicamente se contabilizará el número de servidores públicos vinculados a la administración mediante contrato de trabajo, es decir, solo aquellos que tenga una relación contractual con la administración, en la medida que los demás servidores, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968, sostienen una relación legal y reglamentaria con el Estado (en régimen de carrera, en libre nombramiento y remoción o en un cargo de elección popular), es decir, se encuentran vinculados con la administración mediante acto administrativo de nombramiento, precedido de la respectiva acta de posesión, y aunque pueden asociarse libremente a sindicatos de empleados públicos (salvo los miembros de la fuerza pública), de conformidad con los artículos 39 constitucional y 414 del C.S.T., no pueden negociar con la entidad convenciones o pactos colectivos de trabajo, destinados a mejorar los privilegios mínimos consignados en la ley en materia salarial y prestacional, por expresa prohibición de la ley, puntualmente, los artículos 10 y 12 de la Ley 4ª de 1992 y el parágrafo 2, artículo 5 del Decreto 160 de 2014, compendiado en los artículo 2.2.2.2.4.2. y 2.2.2.4.4. del Decreto 1072 de 2015, sin perjuicio de la posibilidad de que puedan celebrar acuerdos laborales relacionados con la calidad de vida laboral, como el mejoramiento de las condiciones en el puesto de trabajo y el ambiente laboral, medidas para mejorar el bienestar físico, mental y social de los empleados, adopción de programas de capacitación y estímulos (atendiendo las restricciones contenidas), etc., tal como previene el convenio 151 de la OIT (convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública).

Por lo anterior, aunque empleados públicos y trabajadores oficiales pertenecen al género de servidores públicos (o trabajadores del Estado), no son iguales, ya que pertenecen a categorías que el constituyente ha querido diferenciar, en la medida que solo los trabajadores oficiales tienen la posibilidad de presentar pliegos de peticiones, celebrar convenciones para regular su relación laboral y declarar huelga, *“salvo en entidades encargadas de prestar servicios públicos que la ley califique como esenciales”* (sentencia C-110 de 1994), de conformidad con el artículo 416 del C.S.T., de modo que, a la hora establecer si una convención colectiva celebrada con determinado sindicato puede hacerse extensiva a todos los trabajadores (sindicalizados o no) de una entidad u organización pública, ha de verificarse si dicho sindicato agrupa al menos a la tercera parte de los trabajadores oficiales de dicha entidad, puesto que la misma ley excluye a los empleados públicos de la posibilidad de celebrar convenciones colectivas y sus actuaciones sindicales se enmarcan dentro de las limitaciones consagradas por la ley respecto al nexo jurídico de sus afiliados para con la administración.

* 1. **Caso concreto.**

Con el fin de acreditar las circunstancias fácticas narradas en la demanda, el actor afirmó en el interrogatorio de parte que debía cumplir un horario y las órdenes emanadas del maestro de obra y del ingeniero del Municipio de Pereira, último que supervisaba las obras realizadas en el transcurso de la mañana o en su defecto debía remitirle fotos de las obras que siempre se ejecutaban en lugares públicos, calles y parques; y, finalmente que nunca le entregaron un reglamento de trabajo. Estos dichos fueron corroborados por la prueba testimonial y documental, como se verá más adelante, pues la declaración del actor no deriva en confesión alguna, salvo la afirmación de que no compartió espacios laborales con los obreros nombrados por el Municipio.

Asimismo, el promotor de la litis llamó a declarar al señor Luis Delio Serna, quien manifestó que laboró para el ente que conforma la parte pasiva desde el 20 de enero de 2006 hasta el 30 de diciembre de 2015, siendo compañero del demandante en los últimos 6 meses, afirmó que no podían delegar a otra persona para realizar el trabajo o ejecutar labores para particulares, debían pedir permiso y en caso de ausencia injustificada les acarreaba descuentos o sanciones. Informó que los jefes operativos les supervisaban el trabajo, dentro de los cuales estaba Ramon Franco, Duván Idárraga o cualquier jefe de infraestructura; que cumplían un horario de 7 a.m. a 5 p.m. y las herramientas de trabajo eran suministradas por el Municipio. Explicó que para la época en que se desempeñó el actor no laboraron con trabajadores de planta (aproximadamente 300), empero no existía diferencia alguna con los contratistas, salvo que los primeros tenían beneficios económicos y mayores jornadas laborales, pero los “obreros rasos” del Municipio también realizaban actividades de pavimentación, volear pico y pala, bajar postes pesados, entre otras.

Además de la referida prueba testimonial, obra en el proceso, el contrato de prestación de servicios No. 1585[[3]](#footnote-3), cuyo objeto es *“la prestación de servicios de apoyo en el desarrollo del proyecto implementación de programas de generación de empleo en el Municipio de Pereira”,* asimismo consigna, que el alcance de objeto se circunscribe a prestar *“apoyo a la Secretaría de infraestructura en el desarrollo de labores de construcción y rehabilitación de pavimentos y andenes, escenarios deportivos, cunetas, huellas, trasversales, placa huella, actividades de rehabilitación de vías y obras, edificaciones públicas y demás obras inscritas dentro del Plan de Generación de Empleo 2015”,* con lo que se constata que para su ejecución no se requería de mano de obra calificada.

Del mismo modo, de conformidad la adición al contrato antes referenciado[[4]](#footnote-4) este se ejecutó desde el 18 de marzo de 2015 hasta el 30 de diciembre de la misma anualidad, en atención al acta de recibo final No. 21391[[5]](#footnote-5), percibiendo la suma mensual de $1.140.000 conforme se desprende de las órdenes de pago[[6]](#footnote-6).

Aunado a lo anterior obran los informes de actividades del contrato de prestación de servicios[[7]](#footnote-7), en los cuales se evidencia que el actor prestó sus servicios por medio de apoyó en labores de instalaciones de tuberías de aguas negras en el barrio guadualito, construcción de la edificación de la caseta la acuarela, construcción de peatonal mz cdv del parque industrial ciudadela del café, construcción de andenes en el barrio perla del sur mz 16 y en labores de pavimento en el barrio Montelívano mz 7 y 8.

De conformidad con lo expuesto, se concluye, que el actor prestó sus servicios para el Municipio de Pereira, en labores dirigidas al sostenimiento, mantenimiento y construcción de obras civiles, como lo son la instalación de tuberías, construcción de vías, andenes y casetas comunales a cargo de la secretaria de infraestructura del ente demandado, acreditándose el factor funcional para catalogar a el actor como un trabajador oficial.

Además, habiendo quedado demostrado que los servicios se prestaron de manera personal, esta Colegiatura acompaña el criterio valorativo del juez de primera instancia, que no solo aplicó la presunción de existencia del contrato de trabajo, sino que además coligió verdaderos hechos demostrativos de la subordinación y dependencia con la entidad territorial, tales como la supervisión constante a través de personas vinculadas a la administración, que se corrobora con lo manifestado por el testigo y los informes de actividades antes referenciados, la necesidad de permisos para ausentarse, la imposibilidad de ejecutar las funciones a través de terceros y la ejecución de las actividades permanentes con herramientas del Municipio.

Además en esta instancia, la Corporación resalta la imposición del puesto de trabajo y actividades a realizar, pues nótese como en el contrato no se estipuló una actividad específica o que requiriera conocimientos especializados y según los mismos informes el actor mes tras mes era trasladado de obra pública, en tanto, para los meses de marzo a mayo laboró en la instalación de tuberías del barrio guadualito, hasta junio en la construcción de la caseta acuarela; de julio a agosto apoyó la construcción de una peatonal en el parque industrial; en los meses siguientes en la construcción de andenes del barrio perla del sur; en septiembre se desempeñó en la construcción de andenes; en octubre actividades de pavimentación, y finalmente volvió a realizar andenes en el barrio perla del sur, lo que vislumbra que tampoco tenía algún tipo de autonomía e independencia.

Aunado a lo anterior hay que decir que el fin contractual no se dirigió a suplir un déficit en la planta de personal, sino a la “*implementación de programas de generación de empleo”,* hecho por el cual debió garantizarse el empleo con arreglo a las disposiciones legales y no bajo una figura que a todas luces pretendió evadir o esconder la verdadera relación laboral.

Por lo anterior, se confirmará la declaración de la existencia del contrato de trabajo.

* + 1. **Cuantificación de las condenas**

En cuanto a la revisión de las condenas, es menester analizar si el sindicato de trabajadores del Municipio de Pereira tenía la calidad de mayoritario y en tal virtud le eran aplicables los beneficios convencionales sentados en primera instancia.

Revisadas una a una las convenciones colectivas aportadas con la demanda[[8]](#footnote-8), (1971, 1973, 1974, 1975, 1977, 1978, 1978, 1979, 1980, 1981, 1984, 1985, 1987- 1988, 1991- 1992, 1993-1994, 1995-1997, 1998-1999, 2001-2003, 2004, 2005-2009, 2010-2011, 2012-2013 y 2014-2016), se advierte que frente a ellas el Ministerio del Trabajo señaló que los documentos en mención son copia de los registrados por la organización sindical.

En este orden, de antaño esta Sala ha establecido que, para que se extiendan las prerrogativas convencionales a la totalidad de trabajadores oficiales, la organización sindical debe agrupar más de la tercera parte de los trabajadores del Municipio, en atención al artículo 471 del Código Sustantivo del Trabajo.

A efectos de constatar el presupuesto legal, obra en el proceso certificación del 18 de diciembre de 2015[[9]](#footnote-9), en la que se consagra que *“el número de trabajadores oficiales activos a la fecha es de 262, mismos que se encuentran en su totalidad afiliados al sindicato de trabajadores del Municipio de Pereira, siendo este un Sindicato Mayoritario”* información suficiente para concluir que el sindicato de trabajadores del Municipio de Pereira para el año 2015 era tenía de mayoritario por agrupar más de la tercera parte de los trabajadores oficiales.

Por lo anterior, se ratifica en sede de consulta la procedencia de las pretensiones ligadas a la existencia de la convención colectiva.

En consecuencia, se revisará la cuantificación de las condenas de carácter convencional y la indemnización moratoria objetada por el demandado, manifestando que como acertadamente lo estableció el a-quo y excepcionó el Municipio, las causadas con anterioridad al 12 de diciembre de 2015 se encuentran prescritas, en tanto la relación laboral finiquitó el 30 de diciembre de 2015, el actor presentó la reclamación administrativa el 12 de diciembre de 2018[[10]](#footnote-10), y la demanda el 31 de enero de 2020[[11]](#footnote-11).

**Nivelación Salarial:** De conformidad con el contrato de prestación de servicios, su correspondiente adición en valor y tiempo, y órdenes de pago, el demandante recibía pagos mensuales por valor de $1.140.000.

Ahora bien, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Directora Administrativa de Talento Humano del Municipio de Pereira el 14 de agosto de 2018[[12]](#footnote-12) el salario devengado por los obreros en el año 2015 ascendía a $1.491.009, y pese a que obra otra certificación[[13]](#footnote-13) que discrepa de tal asignación, la misma no fue decretada como prueba por el juzgador de primera instancia, sin que tal decisión hubiera sido objeto de reproche por ninguno de los contendientes.

Asimismo, no cabe duda que el actor ejercía idénticas actividades a las realizadas por un obrero, en tanto, el testigo narró que los obreros ejecutaban actividades de pavimentación, pico y pala, bajar postes pesados, entre otras, que son las mismas que se precisan en los informes de actividades, aunado a lo anterior, como el demandante era beneficiario de las convenciones colectivas, al margen del cargo y las funciones desempeñadas no podía percibir salario inferior al devengado por los obreros de conformidad con la cláusula segunda de la convención colectiva vigencia 2014-2016.

Por lo anterior, el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la correspondiente diferencia salarial por la totalidad del mes de diciembre de 2015, como quiera que este es pagadero al final del mes y la prescripción solo cobijó los emolumentos exigibles antes del 12 de diciembre del mismo año, así efectuados los cálculos por la Sala, la suma adeudada asciende a la misma calculada en primera instancia, esto es **$351.009**, en razón de lo cual se mantendrá incólume dicho emolumento.

Asimismo, se torna acertada la decisión de ordenar el reajuste de los aportes a la seguridad social, dada su naturaleza de imprescriptible, por la vigencia de la relación laboral, en suma mensual de $351.009 o proporcional al tiempo laborado.

**Auxilio de transporte:** Dicha prestación se torna procedente según el punto 20 de la convención 1991-1992 la cual *“se paga a todo trabajador con salario igual o inferior a tres (3) salarios mínimos convencionales”****.*** Acerca de la viabilidad del pago de dicha prestación, en sentencia del 20 de enero de 2021, rad. 2018-00497, con ponencia de la Magistrada Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, esta Corporación recogió el precedente expresado en otras decisiones donde se había negado el pago de este emolumento por desconocer el monto del auxilio del año 1997, lo que impedía actualizar la base hasta valor presente, para en su defecto acceder a su pago bajo el siguiente análisis:

*“La procedencia de este auxilio deviene de que aun cuando la convención colectiva de 1997 en la cláusula 3ª establece que el Municipio “queda obligado a aumentar el valor del auxilio pactado convencionalmente en la misma proporción en que se incremente en forma gradual o global el auxilio de transporte por medio de Decretos, Ordenanzas o Resoluciones de carácter Municipal, etc...”, es decir, que de antemano se requiere conocer el valor del auxilio de transporte fijado convencionales, es preciso acotar que con las convenciones colectivas allegadas es posible determinar dicho valor. Así:*

*De conformidad con la cláusula No. 2 de la Convención de 1992 se adujo que el auxilio correspondía a $12.535, y que para el año 1993, sería dicho valor incrementado conforme aduzca el Gobierno Nacional (D.2107/1992 –25.01%) más 4 puntos, pero para 1994 apenas aumentaría conforme el incremento que haga el gobierno nacional (D.2548/1993 –19%).*

*A su vez, la convención colectiva suscrita el 08/11/1994 en su cláusula 1ª definió que el auxilio de transporte convencional incrementaría en igual proporción que el legal (D. 2873/1994 –20.5%; D. 2310/1995 - 25.45%; D.2335/1996 -27.15%) pero se adicionaría un 2%.*

*Por último, en la convención suscrita el 02/12/1997 se estableció que el auxilio convencional incrementaría conforme al establecido por el gobierno nacional (D.3103/1997 –20%). A partir de allí, ninguna variación se incluyó para el auxilio de transporte convencional por lo que para la actualidad seguirá aplicándose aquel contenido en la convención suscrita el 02/12/1997.*

*En ese sentido, efectuados las liquidaciones pertinentes el auxilio de transporte convencional para 1997 ascendía $38.803 y para 1998 a $46.564; por lo que, para el año 2015 ascendía a $166.439 2015, 2016 $174.761, 2017 $186.994, 2018 $198.401, 2019 $218.241 y 2020 $231.335”.*

En aplicación de lo advertido, por concepto de auxilio de transporte el demandante debió percibir la suma de **$166.439** por el mes de diciembre,teniendo en cuenta que tal emolumento es exigible mes vencido. Monto que concuerda a cabalidad con el sentado en primera instancia.

**Prima de alimentación:** Dispone el artículo 1.3 de la convención colectiva 1998-2000, que la prima de alimentación equivale a 7 días de salario mínimo convencional, anualmente o por fracción según el tiempo laborado, en este sentido el actor tiene derecho a $273.489,sin embargo, como el monto sentado es levemente superior a la cifra arrojada en primera instancia (**$273.352**), se mantendrá incólume.

**Cesantías e intereses a las cesantías:** Según el numeral 5 de la convención de 1998-2000, las cesantías se reconocen teniendo en cuenta los factores salariales del artículo 45, decreto Ley 1045/78, por cada año de servicio prestado, asimismo los intereses a las cesantías se encuentran consagrados en el punto 16 de la convención 1991-1992, que dispone la obligación de pagarlos según la ley 1045/78.

En este sentido, se modificará este aspecto de la sentencia debido a que el trabajador tiene derecho a que se le reconozca por cesantías e intereses a las cesantías las sumas de **$1.302.938,** y **$122.910,** respectivamente, montos inferiores a los determinados en primera instancia ($1.405.364, $132.246), conforme a la siguiente liquidación:

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde** | **Hasta** | **Asignación básica** | **Días** | **Auxilio de transporte** | **Cesantías** | **Intereses** |
| 18-mar-15 | 11-dic-15 | $ 1.491.009 | 283 | $ 166.439 | $ 1.302.938 | $122.910 |

**Compensación de vacaciones:** Previene el artículo 8 del Decreto 1045 de 1978, por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional, que en virtud del Decreto 1919 de 2002 se hizo extensivo a los empleados público del nivel territorial, que *“los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales. En los organismos cuya jornada semanal se desarrolle entre lunes y viernes, el día sábado no se computará como día hábil para efecto de vacaciones”.*

En cuanto a los factores salariales a tener en cuenta al momento de liquidar esta prestación, se dispone en el artículo 17 ídem, *“para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas: a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo; b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978,* (este último correspondiente al incremento por antigüedad), *d) la prima técnica, los auxilios de alimentación y transporte, la prima de servicios y la g) la bonificación por servicios prestados”.*

Cabe agregar, finalmente, si el servidor público se retira del servicio sin haber cumplido el año de labor, tendrá derecho a que se le reconozca en dinero y en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado, conforme se previene en el artículo 1° de la Ley 995 de 2005 y 1° del Decreto 404 de 2006.

Conforme a lo anterior, la compensación dineraria de vacaciones se mantendrá incólume por ser igual en ambas instancias **($651.469)**, conforme aprecia en el siguiente cuadro:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde** | **Hasta** | **Asignación básica** | **Días** | **Auxilio de transporte** | **Vacaciones** |
| 18-mar-15 | 30-dic-15 | $ 1.491.009 | 283 | $ 166.439 | **$651.469** |

**Devolución aportes a la seguridad social:** Sobre el particular, debe precisarse que lógico resulta que la declaratoria de la existencia de una relación laboral, el reclamo del reintegro de los montos que por concepto de seguridad social canceló el trabajador y que la entidad demandada debió sufragar durante los extremos declarados.

Precisado lo anterior, de conformidad con los formatos denominados “Planilla Integrada Autoliquidación Aportes Comprobante de Pago”[[14]](#footnote-14) obra plena prueba del pago que efectuó el trabajador por los meses de abril a diciembre de 2015, así las cosas, en concreto se adeuda al demandante la suma de **$133.246**, como quiera que dicho aporte fue cancelado el 15 de diciembre de 2015, por el contrario los aportes sufragados con anterioridad quedaron cobijados por el fenómeno de la prescripción, conforme lo coligió el a-quo y se evidencia en el siguiente cuadro:

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **MES** | **APORTE CANCELADO**  **PENSION** | **APORTE CANCELADO**  **SALUD** | **PENSIÓN** | | **SALUD** | |
| **4% TRABAJADOR** | **12% EMPLEADOR** | **4% TRABAJADOR** | **8,5% EMPLEADOR** |
| ABR | $ 104.000 | $81.244 | prescrito | prescrito | prescrito | prescrito |
| MAY | $ 0 | $ 88.000 | prescrito | prescrito | prescrito | prescrito |
| JUN | $ 103.700 | $ 80.944 | prescrito | prescrito | prescrito | prescrito |
| JUL | $ 103.200 | $ 80.644 | prescrito | prescrito | prescrito | prescrito |
| AGO | $ 103.100 | $ 80.544 | prescrito | prescrito | prescrito | prescrito |
| SEP | $ 103.100 | $ 80.544 | prescrito | prescrito | prescrito | prescrito |
| OCT | $ 103.700 | $ 80.944 | prescrito | prescrito | prescrito | prescrito |
| NOV | $ 103.100 | $ 80.544 | prescrito | prescrito | prescrito | prescrito |
| DIC | $ 104.000 | $81.244 | $ 26.000 | $ 78.000 | $ 25.998 | $ 55.246 |
| **TOTAL** | | |  | **$ 78.000** |  | **$ 55.246** |
| **TOTAL DEVOLUCIÓN** | | | | | | **$ 133.246** |

**Sanción moratoria:** Se ha precisado jurisprudencialmente que la imposición de la indemnización moratoria establecida en el parágrafo 2º del artículo 1º del Decreto 797 de 1949 no es automática ni inexorable, sino que en cada caso concreto el juez debe examinar las circunstancias particulares que rodearon la conducta del empleador de no pagar los salarios y prestaciones, pues puede darse el caso de que el empleador demuestre razones atendibles que justifiquen su omisión, y en tal evento no habría lugar a la condena por no hallarse presente su mala fe.

En el caso objeto de estudio, bien se ve que las circunstancias que rodearon la relación contractual no daban para que la naturaleza del contrato fuera discutible, pues es evidente que la relación que existió entre las partes se torna de carácter netamente laboral, en razón a que las actividades desarrolladas por el demandante eran tareas propias de un trabajador oficial de planta, las cuales fueron ejecutadas precisamente con el fin de implementar servicios de apoyo en el desarrollo de proyecto de implementación de programas de generación de empleo, por medio de la secretaria de infraestructura en el desarrollo de labores como la instalación de tuberías, construcción de vías, andenes y casetas comunales bajo la continuada bajo la continua dependencia y subordinación de la entidad demandada; sin que el ente territorial hubiera demostrado que el actor prestó labores especializadas o en razón de un déficit de personal, por lo que cabe concluir que la relación que se ocultó bajo la denominación de contrato de prestación de servicios, tuvo como propósito eludir el cumplimiento de obligaciones legales y contractuales que se generan en favor del actor.

Ahora, de conformidad con el recurso de apelación, se duele la parte demandada que la indemnización debió cesar el 1 de junio de 2021, con fundamento en el decreto 797 de 1949 y el lineamiento jurisprudencial de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, mediante la sentencia con radicado 2018-00588-01, del 21 de julio de 2021.

Al respecto, si bien es cierto que está Corporación en otros asuntos ha limitado el pago de la indemnización hasta el momento de la consignación, ello no opera por el simple hecho de consignar cualquier suma dineraria, en tanto la Sala ha explicado que el pago debe denotar un actuar de buena fe por parte del deudor, que permita establecer que pagó lo que creía deber a fin de cesar las sanciones en su contra[[15]](#footnote-15).

Por lo anterior, el caso concreto no se acompasa a dichos pronunciamientos como quiera que el ente demandado depositó la ínfima suma de $158.634[[16]](#footnote-16), que a todas luces es irrisoria para excusar el actuar tardío respecto de los derechos laborales del trabajador.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sanción moratoria tiene génesis una vez vencidos los 90 días de gracia con que cuentan las entidades públicas para pagar las acreencias laborales, y que a su vez esos 90 días se cuentan a partir de la terminación del vínculo contractual, que en el presente asunto se dio el 30 de diciembre de 2015, la sanción moratoria correrá a partir del 31 de marzo de 2016, a razón de un día de salario por cada día de retardo y hasta que se verifique el pago total de la obligación, equivalente a $49.700 diarios, teniendo en cuenta que al momento en que finalizó el contrato el salario del demandante ascendía a la suma de $1.491.009, empero, como la suma diaria sentada en primera instancia es inferior, se mantendrá incólume el monto diario de $47.700, en este sentido con el fin de emitir condena en concreto a la fecha de la sentencia el monto adeudado asciende a la suma de **$107.325.000**, así:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde** | **Hasta** | **Valor diario** | **Días** | **Total** |
| 31-mar-16 | 30-jun-22 | $ 47.700 | 2250 | $107.325.000 |

Costas en esta instancia procesal a cargo del demandado y a favor del demandante en un 100%, ante el fracaso del recurso de alzada interpuesto. Liquídense por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE** los ordinales primero, cuarto, quinto de la sentencia proferida el 16 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, el cual quedará así:

***PRIMERO:******DECLARAR*** *que entre GILBERTO CALDERÓN TIERRADENTRO y el MUNICIPIO DE PEREIRA, existió un contrato de trabajo a término fijo, como trabajador oficial, entre el 18 de marzo y el 30 de diciembre de 2015, y en tal virtud le eran aplicables las convenciones colectivas celebradas entre el Municipio de Pereira y el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Pereira.*

***CUARTO: CONDENAR,*** *como consecuencia de la anterior decisión al MUNICIPIO DE PEREIRA, a pagar a favor del señor GILBERTO CALDERÓN TIERRADENTRO la suma de $2.843.136, resultado de descontar de los siguientes conceptos, el valor consignado por la entidad demandada:*

|  |  |
| --- | --- |
| *NIVELACIÓN SALARIAL* | $ 351.009 |
| *AUXILIO DE TRANSPORTE* | 166.439 |
| *PRIMA DE ALIMENTACIÓN* | $273.352 |
| *COMPENSACIÓN DE VACACIONES* | $651.469 |
| *AUXILIO DE CESANTÍAS* | $1.302.938 |
| *INTERESES A LAS CESANTÍAS* | $122.910 |
| *DEVOLUCIÓN DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL* | $ 133.653 |

***QUINTO: CONDENAR*** *al MUNICIPIO DE PEREIRA a pagar a favor de GILBERTO CALDERÓN TIERRADENTRO por concepto de indemnización moratoria del artículo 1º del Decreto 797 de 1949, la suma de $**47.700 diarios, a partir del 31 de marzo de 2016 y hasta el pago efectivo de las obligaciones que la generan. Dicha indemnización, para la fecha de la sentencia asciende a la suma de $ 107.325.000, sin perjuicio de que se siga generando, conforme se expuso en la parte considerativa de este proveído.*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia recurrida y consultada en todo lo demás.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas procesales de segunda instancia en un 100% a la entidad demandada MUNICIPIO DE PEREIRA a favor del demandante. Liquídense por el juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Con salvamento de voto

1. Reglamentado por el Decreto 1843 de 1969 [↑](#footnote-ref-1)
2. Reglamentado por el Decreto Ley 1333 de 1986 [↑](#footnote-ref-2)
3. Páginas 23 a 26 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-3)
4. Página 247 a 28 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-4)
5. Página 71 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-5)
6. Páginas 8, 17, 26, 35, 40, 45, 48, 58, 64 y 70 del archivo 12 [↑](#footnote-ref-6)
7. Páginas 11 a 14, 20 a 23, 29 a 32, 38 a 39, 43 a 44, 52 a 55, 62 a 63, 68 a 69 y 74 a 75 del archivo 12 [↑](#footnote-ref-7)
8. Carpeta 002 expediente digitalizado, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-8)
9. Página 40 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-9)
10. Página 26 a 29 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-10)
11. Página 36 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-11)
12. Página 42 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-12)
13. Archivos 13, 14, 15 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-13)
14. Páginas 10, 19, 28, 37, 42, 47, 50, 61, 73 del archivo 12. [↑](#footnote-ref-14)
15. Tribunal Superior de Pereira, Sala Laboral, Sentencia 66001-01-05-005-2014-00586 del 21 de noviembre de 2016 y 66001-01-05-003-2018-00305 del 21 de junio de 2021. *“es posible que al final de la relación laboral el empleador incurra en errores puramente aritméticos al momento de efectuar la liquidación del trabajador, lo cual prima facie es excusable bajo la premisa de que nadie es infalible; pero cuando este error es de una magnitud significativa y, además, tiene como protagonista a alguien con vastos conocimientos financieros, contables o jurídicos, tal error se torna inexcusable y, por tanto, sancionable, al margen de si hubo o no ánimo defraudatorio por parte del deudor”.*  [↑](#footnote-ref-15)
16. Archivo 05 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-16)